

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 10 de 2023

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2019-00149-00
DEMANDANTE:	NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GLORIA EUGENIA PEÑALOZA MOLIN

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

2.- El Auto Recurrido

Mediante auto calendado el 12 de julio de 2022, el Despacho satisfizo la solicitud presentada por el apoderado del llamado en garantía JESÚS ANTONIO PEÑALOZA MOLINA, resolviendo DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se dicte sentencia dentro del proceso 1101311000520080108901 que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., puesto que se consideró que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

3.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandante que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición, pues considera que el asunto de la referencia no se encuentra en etapa para dictar sentencia, en tanto no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, no se han decretado pruebas, ni agotado el período probatorio correspondiente, ni tampoco las demás etapas procesales correspondientes.

4.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente que:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

A su turno, el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar **sentencia de segunda** o de única instancia...*” (subrayado por el despacho)

Entonces, es dable señalar que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Así, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Ahora bien, sobre la oportunidad procesal para resolver una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia explicó que:

“(...) para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.”¹

Así las cosas y, sin mayores disertaciones habrá de reponerse el auto atacado, en tanto la providencia que decretó la parálisis en la controversia examinada, fue emitida sin advertir que en este proceso no se han agotado las etapas procesales correspondientes para emitir sentencia, además de que, tratándose de un proceso de mayor cuantía y por ende de doble instancia, la suspensión deprecada únicamente podría ser analizada y resuelta por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, si es que se presentara recurso de apelación contra la sentencia que haya de proferirse por este juzgador en primera instancia.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia del 1 de julio de 2021, sentencia STC8103-2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo se denegará por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Trabada como se encuentra la *litis* y, visto que no se cumplen los presupuestos de que trata el decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022 para considerar surtido el traslado de los medios de defensa propuestos en las contestaciones de la demanda, por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro de las contestaciones a la demanda, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab480855766ac7ced75dc3666ca7ceb4965160c9b2a0ba962c43c1746c5de21d**

Documento generado en 09/03/2023 07:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>